



RESOLUCION No. CSJATR19-233
18 de marzo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00153-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CARMEN FONSECA QUINTERO, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 32.636.643 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2014-00274 contra el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 08 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 11 de febrero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00153-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARMEN FONSECA QUINTERO, consiste en los siguientes hechos:

CARMEN FONSECA QUINTERO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma y obrando en mi calidad de Apoderada Judicial de la sociedad CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6o del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Acuerdo No 088 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, acudo a ustedes para solicitar la vigilancia judicial y administrativa sobre el proceso de la referencia, con fundamento en los siguientes:

PRIMERO. PRIMERO: Mediante memoriales adiados 08 de Junio de 2018, 21 de agosto de 2018, 01 de noviembre de 2018, he solicitado reiterativamente, se de trámite a la expedición de copias auténticas de todo el expediente de la referencia.-

SEGUNDO. En atención a lo anterior, aporte al proceso de la referencia la suma de CIENTO TRECE MIL PESOS (\$113.000.), Y 4 dvd's, para la reproducción del expediente integro de la referencia incluyendo copias de los DVD's de las audiencias adelantadas en el caso de marras.-

TERCERO. No obstante lo anterior, el juzgado, intencionalmente, a omitido proferir auto ordenando la entrega de las copias, y no obstante lo anterior el juzgado profirió auto calendado veinticuatro (24) Julio de dos mil dieciocho (2018).

de obediencia a lo resuelto por el Superior, tasando a las agencias en derecho.-

CUARTO. Mediante Providencia de fecha seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el juzgado procedió a aprobar la liquidación de costas, omitiendo pronunciarse sobre la solicitud de copias del proceso de la referencia.-

QUINTO. Como consecuencia de la MORA JUDICIAL de el JUZGADO NOVENO (9o) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA., me vi en la obligación de radicar continuos escritos de IMPULSO DEL PROCESO, habiendo radicado una TERCERA PETICION DE IMPULSO DEL PROCESO, - habiendo transcurrido 273 días - requiriendo al Juzgado para que hiciera pronunciamiento sobre el proceso de la referencia.-

PETICION

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6to del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, solicito que se INICIE LA VIGILANCIA JUDICIAL Y ACOMPAÑAMIENTO DEL PROCESO, respecto del proceso referenciado:

Proceso: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ILMA CIFUENTES MOJICA CONTRA ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. Y OTROS.

Despacho: JUZGADO NOVENO (9o) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Radicado Origen: 2014-0274

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO, en su condición de Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 12 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 13 de marzo de 2019.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el doctor FERNANDO OLIVARE PALLARES, en su condición de Secretario del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 14 de marzo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-2243, pronunciándose en los siguientes términos:

“De conformidad a lo ordenado por el Despacho, comedidamente remitimos a Ud. copia de la actuación secretarial adelantada, ordenada en auto proferido por el Despacho el 14 de febrero de 2019, con ocasión de la Vigilancia Judicial de la referencia, para los fines del caso. Asimismo, del trámite del cumplimiento de la sentencia.”

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones

adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron aportadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Sexto Laboral de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Documentos compuestos de 18 folios y 1 CD

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de expedición de copias auténticas dentro del proceso radicado bajo el N°. 2014-00274?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito Barranquilla, cursa proceso laboral de radicación N°. 2014-00274.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia sostiene que mediante memoriales del 08 de junio de 2018 ha solicitado reiteradamente que se le expidan copias auténticas de todo el expediente. Manifiesta que pese a aportar la suma necesaria para la reproducción del expediente el Despacho ha omitido proferir el auto ordenando la entrega de las copias y señala que además el Despacho profirió el auto del 24 de julio de 2018, obedeciendo lo resuelto por el Superior y tasando las agencias en derecho. Agrega que mediante providencia del 06 de febrero de 2019, el Juzgado aprobó la liquidación de costas omitiendo el pronunciamiento en la solicitud de copias.

Indica que se ha visto en la necesidad de radicar varios memoriales de impulso y con la tercera petición de impulso han transcurrido 273 días requeridos al Despacho para el pronunciamiento.

Que el Secretario del Despacho da respuesta al requerimiento remitiendo copia de la actuación secretarial adelantada ordenada en el auto del 14 de febrero de 2019 con ocasión a la presente vigilancia.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que remitida copias de las actuaciones secretariales que da tramite a la solicitud

En efecto, se observa dentro de las piezas procesales allegadas el Informe Secretarial del 14 de marzo de 2019, se señala que el proceso se encuentra a disposición en la Secretaría para el retiro de las mismas. Se observa además, que reposa auto del 26 de febrero de 2019, en el que se ordena la expedición de copias auténticas solicitadas por la parte interesada.

Así pues, el funcionario había proferido la decisión judicial correspondiente el 26 de febrero de 2019 sin que la Secretaria de esa sede judicial impartiera el trámite correspondiente.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial profirió la decisión judicial que da tramite a la solicitud de la quejosa, y dentro del término para rendir descargos se realizó el tramite secretarial correspondiente.

En este sentido, como quiera que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte del Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, esta Sala conmina al Doctor LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO, en su condición de Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla para que dé tramite

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

afel.

celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y de igual manera, ejerza un control eficaz de los empleados que tiene en su despacho, toda vez que el trámite secretarial fue efectuado solo con ocasión a la presente vigilancia.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO, en su condición de Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO, en su condición de Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Doctor LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO, en su condición de Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y de igual manera, ejerza un control eficaz de los empleados que tiene en su despacho, toda vez que el trámite secretarial fue efectuado solo con ocasión a la presente vigilancia.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTINEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

FLM